

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR ÁRBITRO ÚNICO
DRA. PATRICIA MARY LORA RÍOS, EN LA CONTROVERSIA SURGIDA
ENTRE LA EMPRESA ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES
E.I.R.L. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

**CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 023-2010-MDT/EJEC.O -
OBRA MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y
EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ATAHUALPA DEL
CENTRO POBLADO ATAHUALPA DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE -
I ETAPA**

NOMBRE DE LAS PARTES

• **ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**

DEMANDANTE

Atención : Sra. Julissa Pardo Torres de Benites
Domicilio : Urb. Enrique Lopez Albuja Mz. E, Lote 20 - I Etapa,
Sullana - Piura

• **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

DEMANDADA

Atención : Dr. Pavel Mijail More Vilela
Domicilio : Calle Tacna N° 336, segundo piso, Of. 4 - Piura

ÁRBITRO ÚNICO

DRA. PATRICIA M. LORA RÍOS

SECRETARÍA ARBITRAL

Katia E. Sánchez Bojorquez
Secretaria Arbitral Ad-Hoc

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

Resolución N° 18

Lima, 30 de mayo del 2013

VISTOS

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 13 de setiembre del 2010, la empresa ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (en adelante "la demandante") y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE (en adelante "la demandada") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 023-2010-MDT/EJEC.O para la ejecución de la Obra Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa Atahualpa del Centro Poblado Atahualpa del Distrito de Tambogrande - I Etapa, en adelante el CONTRATO.
2. En la Cláusula Vigésimo Sexta del CONTRATO, se establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. (...)
3. Asimismo, se acordó que el Laudo Arbitral emitido será definitivo e inapelable, tendrá el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

II. INSTALACIÓN DE ARBITRO ÚNICO

4. Con fecha 16 de Febrero del 2012, se llevó a cabo la instalación de Árbitro Único, con la presencia de la Dra. Patricia Mary Lora Ríos, en su

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

condición de Árbitro Único, en representación de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., la Sra. Denise Julissa Pardo Torres de Benites; dejándose constancia de la inasistencia del representante de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, a pesar de haber sido debidamente notificado según cargo de notificación que obra en el expediente de instalación, administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

5. En dicha audiencia, el Árbitro único ratificó su aceptación al cargo y la parte asistente manifestó su conformidad con dicha designación. De igual manera, dicha Acta fue notificada a la Municipalidad Distrital de Tambogrande con fecha 22 de febrero del 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente, no siendo objeto de cuestionamiento alguno y quedando firmes las reglas contenidas en dicho documento.
6. En el Acta de Instalación de Árbitro Único se estableció que el arbitraje sería Nacional, Ad Hoc y de Derecho, y se regiría de acuerdo a lo establecido en dicha Acta y, en su defecto, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje.
7. Asimismo, se estableció en el Acta de Instalación que, en caso de deficiencia o vacío de las reglas, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.
8. Finalmente, el Árbitro Único declaró abierto el proceso y otorgó a la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. un plazo de quince (15) días hábiles a fin que proceda a la presentación de la demanda conforme corresponde.

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

III. DEMANDA ARBITRAL

9. Mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2012, recepcionado el 18 de mayo del 2012, la demandante presentó su escrito de demanda arbitral.

3.1. Pretensiones formuladas por la DEMANDANTE:

10. En su escrito de demanda, la demandante ha formulado las siguientes pretensiones:

- A. Que, se declare consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada con fecha 14 de diciembre de 2010 en tal condición, se ordene el pago a favor nuestro, del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de Treinta Mil Doscientos Sesenta y siete con 93/100 Nuevos Soles (S/. 30,267.93) incluido el Impuesto General a las Ventas.
- B. Que, se reconozca y se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de mi representada por un monto de Setenta Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 70,000.00).
- C. Que, se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de mi representada por un monto de Once Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 11,000.00).
- D. Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; así como, los gastos por asesoramiento en que incurro en el presente proceso y que equivale a un monto de S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Nuevos Soles), sean pagados en su totalidad por la Municipalidad Distrital de Tambogrande; al tener mi representada razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral.

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

3.2. Fundamentos de la demanda:

11. Que, con fecha 13 de setiembre del 2010 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 023-2010-MDT/EJEC.O: "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa Atahualpa del Centro Poblado Atahualpa del Distrito de Tambogrande - I Etapa" - Adjudicación Directa Pública N° 030-2010-MDT/CEPCEO-PRIMERA CONVOCATORIA-A SUMA ALZADA.
12. Que, en fecha 10 de diciembre del 2010 se suscribió el Acta de Recepción de Obra.
13. Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con fecha 14 de diciembre del 2010, mediante Carta N° 007-2010/ARCHITECKN CONTRATISTAS E.I.R.L., presentó la Memoria Descriptiva y la Liquidación Final del Contrato, con un saldo a favor de Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. de Treinta Mil Doscientos Sesentaisiete con 93/100 Nuevos Soles (S/. 30,267.93).
14. La Municipalidad Distrital de Tambogrande tuvo como fecha máxima para emitir pronunciamiento con respecto a la Liquidación Final del Contrato presentado por Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., hasta el día 14 de febrero del 2011; es decir, 60 días después de haberse presentado la Liquidación de contrato por el contratista, esto en aplicación del Art. 211 del RLCAE.
15. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Tambogrande, sin considerar lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni las bases de licitación, NO emitió PRONUNCIAMIENTO dentro del plazo de Ley, quedando aprobada nuestra liquidación de contrato **con un saldo a favor de Treinta Mil Doscientos Sesenta y**

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

siete con 93/100 Nuevos soles (S/. 30,267.93) al estar consentida y aprobada.

16. Que, mediante Resolución No. 4 de fecha 22 de mayo del 2012, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda interpuesta por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., corriendo traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de Tambogrande para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y de estimarlo pertinente, formule reconvencción.
17. De igual manera, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios consignados en el escrito de la demanda del anexo 1 al 4.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

18. Mediante escrito presentado con fecha 08 de junio del 2012, la Municipalidad Distrital de Tambogrande cumplió con contestar la demanda arbitral interpuesta por la demandante, negándola en cada uno de sus extremos, solicitando que en su oportunidad sea desestimada.

4.1. Fundamentos de la contestación:

19. La demandante pretende que este Tribunal Arbitral considere como válida una liquidación que fue presentada a nuestra institución con fecha 14 de diciembre del 2010, con el único ánimo, consideramos de lograr un beneficio irregular, pues dicha liquidación ha obviado trámites administrativos previos como son los que establece el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como es:

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

La anotación del residente de la culminación de la obra en el cuaderno de obra, la solicitud del inspector o supervisor informando y ratificando lo anotado por el residente y requiriendo la designación del comité de recepción de obra, este último verificará el cumplimiento del expediente técnico, culminando con su informe, procediéndose a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, debiendo el acta de recepción ser suscrita por los miembros del Comité, de no existir observaciones que subsanar el contratista deberá presentar la liquidación respectiva, tal y como lo precisan los artículos que a continuación se mencionan del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: Artículos 210°, 211° y 212°.

20. Por lo que, es de apreciarse de los documentos probatorios presentados por la demandante que no ha presentado los documentos previos y que deben haberseles notificado, anteriores a la presentación de su liquidación y la razón por lo que no los presenta es simple, dichos documentos son inexistentes, pues la misma demandante con fecha 01 de febrero del 2011 y mediante Carta N°011-2011/ARCHITECKNCONTRATISTAS E.I.R.L., requiere a nuestra institución la recepción de la obra, aduciendo que por problemas de la transferencia no había sido posible realizarla por lo que solicita la recepción; siendo recién con fecha 07 de marzo del 2011 que se evacúa el Informe N° 532-2011-MDT/DID/FRP por el supervisor Arq. Fernando Regente Pacheco quien solicita la recepción de la obra hecho este que reafirma nuestra posición de que la obra no fue recepcionada en el 2010 como lo afirma la demandante, posterior a ello se procede con el trámite regular como es la conformación del Comité de recepción de obra con Resolución de Alcaldía N° 096-2011-MDT-A, llevándose a cabo el acta de recepción de obra con fecha 10 de marzo del 2011 acta que no fue firmada por el representante del demandante ni por el residente, actos administrativos debidamente notificados y a los cuales no se formuló oposición de parte de la demandante en los plazos que la norma establece, por lo que con fecha 09 de febrero del 2012 se evacúa la Resolución de Alcaldía N° 148-2012-MDT-A, por la cual se aprueba la

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

liquidación técnica financiera y el verdadero saldo a devolver a la demandante que es de S/. 519.77 adicionando a ello la carta garantía, además se debe dejar establecido que el acta de recepción de fecha 10 de diciembre del 2010 no ha sido suscrita de parte de nuestra institución por los miembros válidamente designados, pues para el año 2010 no existió resolución designación de miembros del Comité de recepción. Constituyendo además la no suscripción del acta por todas las partes un acto necesariamente que debe precluir para poder pasar al siguiente que es la presentación de la liquidación.

21. Mediante Resolución de fecha 12 de junio del 2012 el Árbitro Único tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios (del anexo 1A al anexo 1D) que sustentan su posición.

**V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO**

22. Mediante resolución N° 05 notificada con fecha 13 de junio del 2012 tanto a la demandante como a la demandada, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el 02 de julio del 2012 a horas 11:00 am.

23. El día 02 de julio del 2012, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, a dicha Audiencia asistió el representante de la demandada, dejándose constancia de la inasistencia del representante de la parte demandante, pese a encontrarse debidamente notificado conforme consta en autos.

24. Asimismo, el Árbitro Único señaló que no habiendo excepciones ni defensas previas que resolver, y al no encontrar defecto alguno en la relación procesal establecida en el presente arbitraje, se declaraba saneado el proceso.

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

25. Debido a la inasistencia de la demandante no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo el mismo podría darse en cualquier estado del proceso.

26. Seguidamente, el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

i) Determinar, si procede se declare consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato efectuada por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. con fecha 14 de diciembre del 2010; y de ser así se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 30,267.93.

ii) Determinar, si procede se reconozca y se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 70,000.00.

iii) Determinar, si procede se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 11,000.00.

iv) Determinar, a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

27. En la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se admitieron por parte del Árbitro Único los medios probatorios presentados por las partes:

a. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L.:

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Se admitieron todos los medios probatorios signados con los numerales 1 al 4, del ítem denominado "Medios Probatorios" de la demanda presentada con fecha 18 de mayo del 2012.

b. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Distrital de Tambogrande:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su contestación de la demanda de fecha 08 de junio del 2012, signados con los numerales 1-A al 1-D del ítem denominado "Medios Probatorios".

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

28. Mediante Resolución No. 14 de fecha 06 de febrero del 2013, el Árbitro Único atendiendo a todos los medios probatorios aportados al proceso consideró pertinente dar por concluida la etapa probatoria.

VIII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES



29. En vista de la inasistencia del representante legal de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo con fecha 02 de julio del 2012, mediante resolución N° 06 se notifica a la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. con el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

• Alegatos escritos presentados por las partes



30. Mediante resolución N° 14 notificada a las partes con fecha 11 de febrero del 2013 (a la Municipalidad Distrital de Tambogrande) y 13 de febrero del 2013 (a la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L.), el Árbitro Único declara la conclusión de la etapa probatoria y el cierre de la instrucción teniéndose por actuadas todas las pruebas

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

solicitadas por el Árbitro Único y presentadas por las partes y les concede el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus correspondientes alegatos escritos.

31. El día 26 de febrero del 2013, la demandada cumple con presentar sus alegatos escritos, los mismos que fueron proveídos mediante resolución N° 15 de fecha 28 de febrero del 2013, asimismo, el Árbitro Único deja constancia que la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., no ejerció el derecho de expresar sus alegatos por escrito y cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de marzo del 2013.

• Audiencia de Informes Orales

32. Con fecha 25 de marzo del 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, fecha en la que la única parte que prestó sus respectivos alegatos orales fue la demandada, debido a la inasistencia del representante de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., pese a pesar de haber sido debidamente notificado según cargo de notificación que obra en autos.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

33. Antes de entrar a analizar la materia sujeta a controversia, es pertinente señalar que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento, al que las partes se sometieron según el contrato suscrito entre ellas; que, en el desarrollo del presente arbitraje no se interpuso recusación contra el árbitro o se efectuó reclamo alguno contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; asimismo, se verifica que la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos, y posteriormente estando en la posibilidad de ejercer plenamente su derecho al debido proceso; bajo el mismo contexto, la Municipalidad Distrital de Tambogrande fue

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.

34. Asimismo, se manifiesta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
35. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueba que los hechos que fundamente su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.
36. Bajo dicho contexto, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
37. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente Arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

38. A continuación el Árbitro Único procede a analizar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

10.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si procede se declare consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato efectuada por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. con fecha 14 de diciembre del 2010; y de ser así se ordene el pago a su favor del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de S/. 30,267.93.

**10.1.1. Posición de la empresa Architeckn Contratistas
Generales E.I.R.L. respecto al Primer Punto
Controvertido:**

39. Que, con fecha 13 de setiembre del 2010 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 023-2010-MDT/EJEC.O: "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa Atahualpa del Centro Poblado Atahualpa del Distrito de Tambogrande - I Etapa" - Adjudicación Directa Pública N° 030-2010-MDT/CEPCEO-PRIMERA CONVOCATORIA-A SUMA ALZADA.
40. Que, en fecha 10 de diciembre del 2010 se suscribió el Acta de Recepción de Obra.
41. Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L., dentro del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con fecha 14 de diciembre del 2010, mediante Carta N° 007-2010/ARCHITECKN CONTRATISTAS E.I.R.L., presentó la Memoria Descriptiva y la Liquidación Final del Contrato, con un saldo a favor de Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. de Treinta Mil Doscientos Sesentaisiete con 93/100 Nuevos Soles (S/. 30,267.93).
42. La Municipalidad Distrital de Tambogrande tuvo como fecha máxima para emitir pronunciamiento con respecto a la Liquidación Final del Contrato presentado por Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L.,

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

hasta el día 14 de febrero del 2011; es decir, 60 días después de haberse presentado la Liquidación de contrato por el contratista, esto en aplicación del Art. 211 del RLCAE.

43. Que, lo solicitado está amparado en las siguientes normas de contrataciones: Art. 42° de la Ley.- Culminación del Contrato: "**Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.**

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.". Subrayado es nuestro.

Artículo 211° del Reglamento.- Liquidación del Contrato de Obra: "**El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a 1/10 del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.**

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido (...)". (Subrayado es nuestro).

44. Sin embargo, la Municipalidad Distrital del Tambogrande, sin considerar lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni las bases de licitación, NO emitió PRONUNCIAMIENTO dentro del plazo de Ley, quedando aprobada nuestra liquidación de contrato **con un saldo a favor de Treinta Mil Doscientos Sesentaisiete con 93/100 Nuevos soles (S/. 30.267.93) al estar consentida y aprobada.**

45. Que el Artículo 212, referida a los efectos de la liquidación, establece: **"Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.**

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso".

Análisis:

Fecha de presentación de la Liquidación del Contrato de Obra: **14/12/2010.**

Fecha máxima para pronunciarse la Entidad: **14/02/2011.**

Fecha a partir de la cual queda consentida y aprobada la liquidación del contratista: **15/02/2011.**

46. La Ley y el Reglamento establecen un procedimiento para proceder a la liquidación del contrato de obra, el cual incluye la posibilidad de observarla, dentro de plazos expresamente establecidos, caso contrario,

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

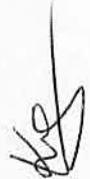
la normativa contempla los efectos legales de no realizar dichas observaciones, de realizarlas extemporáneamente, o de no responder a las ya formuladas; es decir, se declara consentida y en consecuencia aprobada la liquidación presentada por una de las partes y ante la falta de pronunciamiento de la otra parte.

**10.1.2. Posición de la Municipalidad Distrital de
Tambogrande respecto al Primer Punto Controvertido:**

47. La demandante pretende que este Tribunal Arbitral considere como válida una liquidación que fue presentada a nuestra institución con fecha 14 de diciembre del 2010, con el único ánimo, consideramos de lograr un beneficio irregular, pues dicha liquidación ha obviado trámites administrativos previos como son los que establece el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como es:



La anotación del residente de la culminación de la obra en el cuaderno de obra, la solicitud del inspector o supervisor informando y ratificando lo anotado por el residente y requiriendo la designación del comité de recepción de obra, este último verificará el cumplimiento del expediente técnico, culminando con su informe, procediéndose a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, debiendo el acta de recepción ser suscrita por los miembros del Comité, de no existir observaciones que subsanar el contratista deberá presentar la liquidación respectiva, tal y como lo precisan los artículos que a continuación se mencionan del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: Artículos 210°, 211° y 212°.



48. Por lo que es de apreciarse de los documentos probatorios presentados por la demandante que no ha presentado los documentos previos y que deben haberseles notificado, anteriores a la presentación de su liquidación y la razón por lo que no los presenta es simple, dichos documentos son inexistentes, pues la misma demandante con fecha 01 de febrero del 2011 y mediante Carta N°011-

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

2011/ARCHITECKNCONTRATISTAS E.I.R.L., requiere a nuestra institución la recepción de la obra, aduciendo que por problemas de la transferencia no había sido posible realizarla por lo que solicita la recepción; siendo recién con fecha 07 de marzo del 2011 que se evacúa el Informe N° 532-2011-MDT/DID/FRP por el supervisor Arq. Fernando Regente Pacheco quien solicita la recepción de la obra hecho este que reafirma nuestra posición de que la obra no fue recepcionada en el 2010 como lo afirma la demandante, posterior a ello se procede con el trámite regular como es la conformación del Comité de recepción de obra con Resolución de Alcaldía N° 096-2011-MDT-A, llevándose a cabo el acta de recepción de obra con fecha 10 de marzo del 2011 acta que no fue firmada por el representante del demandante ni por el residente, actos administrativos debidamente notificados y a los cuales no se formuló oposición de parte de la demandante en los plazos que la norma establece, por lo que con fecha 09 de febrero del 2012 se evacúa la Resolución de Alcaldía N° 148-2012-MDT-A, por la cual se aprueba la liquidación técnica financiera y el verdadero saldo a devolver a la demandante que es de S/. 519.77 adicionando a ello la carta garantía, además se debe dejar establecido que el acta de recepción de fecha 10 de diciembre del 2010 no ha sido suscrita de parte de nuestra institución por los miembros válidamente designados, pues para el año 2010 no existió resolución designación de miembros del Comité de recepción. Constituyendo además la no suscripción del acta por todas las partes un acto necesariamente que debe precluir para poder pasar al siguiente que es la presentación de la liquidación.

49. Mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2012, recepcionado por este Tribunal en la misma fecha, la entidad manifiesta que de acuerdo a lo que establece la norma Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el único trámite correcto ejecutado fue la anotación por parte de residente y del supervisor en el cuaderno de obra de la culminación de la obra artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITEKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

50. Por lo que es de apreciarse de los documentos probatorios presentados por la demandante que no ha existido como se ha mencionado conformación del Comité de recepción de obra sino hasta después de que la misma empresa lo requirió con fecha 10/01/2011 con su Carta N°008-2011/ARCHITEKNCONTRATISTAS E.I.R.L., fecha en que se genera mediante Resolución de Alcaldía N° 096-2011-MDT-A, la conformación del Comité de Recepción de Obra y el levantamiento del Acta de recepción de obra de fecha 10 de marzo del 2011 (sin intervención de la contratista) defecto que también adolece el acta de recepción de obra que supuestamente ha levantado la empresa sin intervención de representantes válidamente constituidos, pues no existe ninguna resolución ni autorización que los designe como tales; es por lo que no habiendo quedado precluida esta etapa no puede pretender la demandante que se considere como aceptada su liquidación presentada, mucho más aún si se tiene en cuenta que existe también una liquidación presentada por nuestra institución y que es completamente opuesta a la por ellos propuesta.



51. Uno de los fundamentos de la defensa es el hecho que la demandante no ha tenido en cuenta el Principio de preclusión es decir sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ha incumplido con los pasos previos exigibles antes de la presentación de la liquidación sin embargo, la demandante no llevó un conducto regular para exigir la cancelación de su supuesta liquidación. En tal sentido la demandante evidentemente pretendía y aun pretende conseguir un beneficio irregular puesto que obviado tramite administrativos tal y como se ha mencionado, como es la anotación por parte del residente de la culminación de la obra en el cuaderno de obra, la solicitud del inspector o supervisor informando y ratificando lo anotado por el residente y requiriendo la designación del comité de recepción de obra, éste último verificará el cumplimiento del expediente técnico, culminando con su informe, procediéndose a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, debiendo el acta de recepción ser suscrita por los miembros del Comité, de no



PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

existir observaciones que subsanar el contratista deberá presentar la liquidación respectiva, tal y como lo precisan los artículos que a continuación se mencionan del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Artículos 210° recepción de obra y plazos, 211° liquidación del contrato de obra y 2112° efectos de la liquidación).

**10.1.3. Posición del Árbitro Único respecto al Primer Punto
Controvertido:**

52. Conforme a lo expuesto, previamente corresponde a este Árbitro Único determinar si la demandante ha cumplido con los presupuestos para elaborar la liquidación final y el procedimiento para su aprobación y consentimiento, establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-PCM (en adelante el Reglamento o RLCE), norma aplicable por tratarse de un instrumento vigente a la fecha de convocatoria, adjudicación y suscripción del contrato materia de litis.



53. Bajo dicho contexto, conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala literalmente que "(...) *Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato*".



54. Ahora bien, el art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone textualmente:

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.
2. En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.
3. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.
4. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

(...)

55. Así también, tenemos lo dispuesto en el art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone textualmente:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. (...)

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

56. De la lectura de los citados artículos, queda claro que la norma de contratación pública establece que el paso previo para proceder a la liquidación del contrato lo constituye la recepción de obra, evento que determina el cómputo del plazo a partir del cual se procederá a la presentación de la liquidación de obra.

57. Sin embargo para que proceda la recepción de obra, debe verificarse que la misma haya culminado en su ejecución, evento que en el presente caso se acredita con la anotación en el cuaderno de obra, tal y como ha sido señalado por el demandante en su demanda, así como confirmado por el demandado, mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2012, asimismo acreditado con el asiento No. 86 del cuaderno de obra en la que se verifica que con fecha 20 de noviembre del 2010, consta la anotación del residente de obra, quién señala que se han culminado los trabajos y solicita al supervisor efectuar la verificación correspondiente y elevar su informe al comité de recepción de obra a fin de programar la recepción definitiva de la obra. Asimismo, en el Asiento 87 de igual fecha, figura la anotación del supervisor de obra quien indica que se ha llegado al 100% de ejecución de los trabajos, señalando que se va a programar y comunicar al comité de recepción de obra a fin de fijar el día de la recepción de obra.

58. Ahora bien, según el criterio del Árbitro Único no se acredita en autos que la recepción de obra haya sido efectuada por la entidad más aun considerando aquellos aspectos contradictorios en los cuales el demandante, pese a la existencia supuesta de una recepción de obra por parte de la entidad, solicito a la entidad proceder a la recepción de obra, documentos tales como la Carta N° 008-2011/ARCHITECKNCONTRATISTAS E.I.R.L., de fecha 10 de enero del 2010, recepcionado por el demandado el 11 de enero del 2011, la demandante remite a la demandada la liquidación de la obra y a su vez solicita la recepción de ésta y la Carta N°011-2011/ARCHITECKNCONTRATISTAS E.I.R.L., recepcionada por la entidad el

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

01 de febrero del 2011 requiriendo a la Municipalidad Distrital de Tambogrande la recepción de la obra, aduciendo que por problemas de la transferencia no había sido posible realizarla. Ambos documentos no fueron objeto de tacha u objeción alguna por parte de la demandante.

59. Así también, la existencia del Informe N° 532-2011-MDT/DID/FRP de fecha 07 de enero del 2010, recepcionado por el demandado el 15 de febrero del 2011, emitido por el supervisor de obra, Arq. Fernando Regente Pacheco quien solicita se comunique al comité de recepción de obra a fin de proceder a la respectiva recepción de la misma.

60. Así mismo, la demandante ha señalado que con fecha 10 de diciembre del 2010 se suscribió el acta de recepción de obra; documento que la entidad ha desvirtuado aduciendo que en dicha acta de recepción y que el comité que supuestamente lo conforma no estaba en vigencia en la fecha de realización de la referida recepción de obra, y que el único comité que estaba facultado para recibir dicha obra fue el comité nombrado mediante Resolución de Alcaldía N° 096-2011-MDT-A de fecha 25 de febrero del 2011; en tal sentido, no se acredita que el acta de recepción de obra presentada por la demandante se ajuste a lo dispuesto en el art. 210.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



61. Asimismo, en la referida acta de recepción de obra de fecha 10 de diciembre del 2010, se advierte que no figura la firma del Presidente del comité de recepción de obra Ing. Manuel Saavedra Guzmán así como del Lic. Adm. Manuel Reyes Temoche, miembros del supuesto comité de recepción, incumpléndose de esta manera lo señalado por el último párrafo del inciso 4 del artículo 210° del Reglamento, el cual indica que el Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité, entendiéndose por ello a todos los miembros que lo conforman, además del contratista.



PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

62. Asimismo y continuando con el análisis pertinente, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un décimo del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de 60 días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince días siguientes.(...) La liquidación quedará consentida, cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
63. La demandante con fecha 14 de diciembre del 2010 remitió a la demandada la liquidación de la obra, sin embargo de los medios probatorios aportados al proceso, específicamente la carta No. 007-2011/ARCHITECKNCONTRATISTAS E.I.R.L., de fecha 13 de diciembre del 2010, recepcionado por la entidad el 14 de diciembre del 2010, se aprecia que la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. no ha cumplido con presentar la documentación sustentaría y cálculos detallados, conforme a la exigencia dispuesta en el art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
64. Ahora bien, la liquidación de obra formulada mediante Resolución de Alcaldía N° 148-2012-MDT-A de fecha 09 de febrero del 2011, por parte de la demandada, en la cual se reconoce un saldo a favor de la demandante por concepto de reintegro por reajuste de precios ascendente a S/. 519.77 Nuevos Soles y se aprueba la Liquidación Técnica - Financiera presentada, por lo que la entidad hará efectivo al demandante el monto ascendente a S/. 27,838.86 (Veintisiete mil ochocientos treinta y ocho con 86/100 Nuevos Soles) correspondiente al Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento y saldo de obra, no ha sido materia de controversia en el presente proceso, por lo que éste árbitro

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

único no emitirá pronunciamiento respecto a la validez o invalidez de la misma.

65. Por lo señalado en los puntos precedentes, y habiéndose determinado de la evaluación y análisis de las pruebas presentadas por ambas partes que la demandante no ha cumplido con lo señalado por los artículos 210° y 211° del Reglamento, en los cuales se señalan los procedimientos a seguir para la recepción y liquidación de la obra; considerando que, la liquidación de contrato efectuada por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. con fecha 14 de diciembre del 2010 no es válida, por lo que éste Arbitro Único es de la opinión que se declare infundado el presente punto controvertido.

10.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si procede se reconozca y se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 70,000.00.

10.2.1. Posición de Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. respecto al Segundo Punto Controvertido:



66. Al respecto, el demandante señala que, con fecha 15 de febrero del 2011 quedó consentida y aprobada, para todos los efectos legales, su liquidación de contrato de obra al no haber oposición, en consecuencia falta el pago para cerrar el expediente de contratación; sin embargo, la Entidad viene inobservando los procedimientos que rigen la normativa de contrataciones en perjuicio de nuestro patrimonio empresarial.



67. Que, con los documentos que sustentan los anteriores petitorios, refiere el demandante, quedó demostrado que mi representada se vio afectada por el no pago del saldo de la liquidación por un monto de S/. 30,267.93 Nuevos Soles; ocasionó un daño a nuestra empresa. Para lograr cumplir con los trabajos, mi representada efectuó endeudamiento

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

externo con entidades bancarias, y estableció contratos para contar con la maquinaria y equipo en las condiciones exigidas técnicas-mecánicas en el expediente técnico, por lo que consideramos un abuso de la Entidad no pagarnos el saldo de la liquidación, obligándonos innecesariamente a recurrir al arbitraje, considerando esta situación como un efecto perjudicial y dañino para mi representada.

68. Que, el no pago oportuno de la liquidación de la obra ha generado un sobre endeudamiento extracontractual que está perjudicando el patrimonio de mi representada y su correspondiente imagen institucional en los términos siguientes:

- Desde el punto de vista financiero.- Para dar cumplimiento con la ejecución del contrato se garantizó el fiel cumplimiento del contrato; obligándonos a endeudarnos y al no pagarnos el saldo está generando que se incrementen nuestros intereses con las instituciones bancarias y otros, con lo cual el pago que esto genera disminuye nuestra utilidad proyectada, perjudicándonos al no poder contar con mayores recursos para incorporar tecnología y potenciar nuestra maquinaria.
- Desde el punto de vista del asesoramiento.- El giro de negocio de nuestra representada es exclusivamente la ejecución de obras, no estando implementados con equipos de asesoramiento legal, al considerar que los problemas, conflictos en la ejecución de obras, denominados controversias se pueden resolver aplicando una cultura de paz; esto a través de la conciliación y buena voluntad y fe de las partes; sin embargo en el presente caso nos obliga a recurrir instituciones legales para dar solución a la controversia presentada incurriendo en gastos onerosos que no estaban proyectados dentro de la programación de gastos en la ejecución contractual de la obra.
- Desde el punto de vista de la imagen institucional o daño moral.- El sobre endeudamiento de mi representada en el proceso de ejecución de la obra, se extendió, como toda condición previsible, a proveedores de maquinarias y servicios varios; y que al no pagarse oportunamente, generó postergaciones de pago por este concepto,

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

generándose intereses legales en detrimento de nuestra utilidad proyectada y a la vez pérdida de confianza y credibilidad.

69. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321° y 1332° del Código Civil, solicitamos S/. 70,000 Nuevos soles, por el daño emergente por empobrecimiento patrimonial, así como por el daño moral causado por el sobreendeudamiento extracontractual imputable a la Entidad.

**10.2.2. Posición de la Municipalidad Distrital de
Tambogrande respecto al Segundo Punto
Controvertido:**

70. Al respecto, la parte demandada señala que al no haberse probado lesión alguna no hay ni daño ni perjuicio que subsanar por lo que deberá declararse también infundada está pretensión.

**10.2.3. Posición del Árbitro Único respecto al Segundo
Punto Controvertido:**



71. Respecto al daño alegado por la parte demandante tanto desde el punto de vista financiero, como del asesoramiento, de la imagen institucional o daño moral, he de manifestar que la parte la empresa no ha acreditado con documento alguno la existencia de un perjuicio real sobre su patrimonio y su imagen, ya que si bien éste Árbitro Único considera en el caso que los daños a la imagen y la buena reputación a las personas jurídicas como Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. tienen reconocimiento legal y debe propugnarse su tutela¹, en el presente caso, dichos daños no se encuentran acreditados puesto que todo daño debe

¹ "La persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales, como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le pueden lesionar estos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia". ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Lima; Gaceta Jurídica, 2005. P. 200-201.

PROCESO ARBITRAL

ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

ser cierto y real, y considerando que conforme al análisis efectuado en el primer punto controvertido, en el cual se verifica la inexistencia de una obligación (principal) derivada de la liquidación de obra pretendidamente consentida por el demandante a cargo del demandado, se verifica la inexistencia de daños conforme a lo pretendido por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L.

72. Por lo que en este caso este Arbitro Único es de la opinión que se declare infundada la referida pretensión.

10.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si procede se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 11,000.00.

73. Respecto al segundo punto controvertido: Determinar si procede se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 11,000.00, se debe empezar el análisis partiendo de la conceptualización de los intereses, la posibilidad de exigirlos y la oportunidad desde cuando estos son exigibles.

74. Que, duda cabe que los intereses constituyen un concepto netamente económico y que el derecho ha recogido dicho concepto para regularlo y establecer claramente en que casos procede el pago de una obligación de pagar intereses. En ese sentido resulta importante citar lo que Osterling y Castillo² reseñan al respecto: "(...) *consideramos que hay obligación de dar intereses cuando por mandato legal o contractualmente, el deudor se halla constreñido frente al acreedor al pago, o - excepcionalmente - a la capitalización de un valor*

² OSTERLING PARDOI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI, segunda parte, tomo V. Fondo Editorial de la PUCP. 1996, pág. 273

**PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

cuantificable, en una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, consistente en una suma de dinero o una cantidad de bienes fungibles” agregando más adelante “Para que pueda hablarse del pago de intereses debe existir una obligación principal, de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, sea porque las partes así lo han acordado, o en virtud de un mandato legal”. De lo que se colige que la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de carácter convencional o legal.

75. Nuestra normatividad prevé la posibilidad de cobro de dos tipos de intereses: el interés compensatorio y en interés moratorio, es ese sentido, el artículo 1242° del Código Civil señala que: *“El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”* Si bien es cierto, la demandante no lo ha precisado es evidente que el tipo de interés al cual hace referencia su demanda es el interés moratorio, vale decir, está demandando la indemnización por la demora en el pago de la liquidación que considera consentida y a cargo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, esto en base a lo dispuesto en el art. 48³ de la Ley de Contrataciones del Estado.

76. En ese sentido, para que la obligación de pagar intereses, como obligación accesoria, **sea exigible**, la deuda principal debe cumplir con ciertos requisitos: a) Que sea cierta, b) Que sea expresa, c) Que sea líquida o liquidable, d) Que se encuentre vencida, e) Que se encuentre impaga.

³ **Artículo 48.- Intereses y penalidades**

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

77. Respecto a que la deuda sea cierta y expresa, conforme al análisis efectuado en el primer punto controvertido, en el cual se verifica la inexistencia de una obligación (principal) derivada de la liquidación de obra pretendidamente consentida por el demandante a cargo del demandado, por lo que no reuniendo la primera característica señalado en el párrafo anterior, para que se considere el pago de intereses a cargo del demandado este Arbitro Único es de la opinión que se declare infundada la referida pretensión, siendo innecesario continuar con el análisis pertinente, respecto a las demás características requeridas para el pago de intereses.

10.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

78. De conformidad con el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Arbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes.

79. Asimismo, el artículo 69° del citado cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.

80. Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas o costos, corresponde establecer, a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, el Arbitro Único considera que cada parte debe asumir, en partes iguales, los honorarios de éste y de la secretaría arbitral.

81. Asimismo, considera que las partes deberán asumir el íntegro de los costos de su asesoría legal y técnica.

PROCESO ARBITRAL
ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

82. De la misma manera, se deja establecido que los honorarios provisionales establecidos en el Acta de Instalación, se constituyen en los honorarios definitivos del presente proceso arbitral.

XI. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Árbitro Único, en **DERECHO** procede a dictar el **LAUDO ARBITRAL** en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido respecto a declarar consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato efectuada por la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. con fecha 14 de diciembre del 2010.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido respecto a si procede se reconozca y se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 70,000.00.

TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido respecto a si procede se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de la empresa Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. por un monto de S/. 11,000.00.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la demandante en referencia a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral. En consecuencia, se **ORDENA** que los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral sean asumidos por las partes en partes iguales. Asimismo, cualquier otro costo asumido por las partes como los costos de su asesoría legal y técnica deberá ser asumido directamente por la parte que los gastó.

PROCESO ARBITRAL

**ARCHITECKN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. & MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

Lo que notifico a ustedes, conforme a Ley. Fdo. Patricia Mary Lora Ríos
(Árbitro Único).



PATRICIA MARY LORA RÍOS

Árbitro Único



KATIA E. SANCHEZ BOJORQUEZ

Secretaria Arbitral